



Consejo

Distr. general
20 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

25º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, primera parte

Kingston, 25 de febrero a 1 de marzo de 2019

Tema 11 del programa provisional*

Proyecto de reglamento sobre explotación de recursos minerales en la Zona

Relación entre el proyecto de reglamento sobre explotación de recursos minerales en la Zona y los planes regionales de gestión ambiental

Nota de la secretaría

I. Antecedentes

1. La presente nota se ha preparado para ayudar al Consejo en su examen de la manera en que el proyecto de reglamento sobre explotación de recursos minerales en la Zona ([ISBA/24/LTC/WP.1/Rev.1](#)) debería reflejar la relación entre el reglamento y los planes regionales de gestión ambiental. En particular, el Consejo debe considerar si desea asumir una obligación jurídicamente vinculante de establecer tales planes, que en sí mismos no constituyen instrumentos jurídicos. También debe considerar si se derivan obligaciones jurídicas de esos planes y, en caso afirmativo, la naturaleza y el alcance de esas obligaciones en relación con los Estados partes, los Estados patrocinadores y los contratistas.

II. Condición jurídica de los planes regionales de gestión ambiental

2. En 2012 se estableció un primer plan regional de gestión ambiental para la zona de fractura de Clarion-Clipperton conforme a una decisión del Consejo ([ISBA/18/C/22](#)), sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica con arreglo al artículo 165, párrafo 2 e), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esa decisión establece el fundamento jurídico para que el Consejo establezca dichos planes, conforme al artículo 162 de la Convención y con arreglo al artículo 145 de la Convención, como una de las “medidas necesarias” que se han de adoptar para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de las actividades en la Zona. El plan para la zona de Clarion-Clipperton también dio efecto al criterio de precaución, como lo

* [ISBA/25/C/L.1](#).



exige el reglamento de la Autoridad sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona.

3. Tras la aprobación por el Consejo de la estrategia ambiental de la Autoridad y a la luz de las prioridades establecidas por el Consejo en febrero de 2018, se organizaron dos importantes talleres. El primero, celebrado en Qingdao (China) en mayo de 2018, se centró en el desarrollo de planes regionales de gestión ambiental de las costras de ferromanganeso, y el segundo, que tuvo lugar en Szczecin (Polonia), en junio de 2018, se refirió a la formulación de tales planes respecto de los sulfuros polimetálicos en las dorsales mesoceánicas. En esos talleres se lograron progresos importantes, sobre todo respecto de propuestas de hojas de ruta para el establecimiento de tales planes antes de 2020. Gracias a la experiencia adquirida en el diseño y la aplicación del plan para la zona de Clarion-Clipperton, los participantes pusieron de relieve en las hojas de ruta la necesidad de desarrollar planes regionales de gestión ambiental mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, así como mediante la utilización de sólidos estudios científicos de casos preparados sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

4. Si bien el fundamento de la decisión del Consejo de establecer planes regionales de gestión ambiental deriva de las facultades y las funciones asignadas al Consejo en virtud de la Convención, esos planes no son de por sí instrumentos jurídicos, sino más bien instrumentos de política ambiental. Por ejemplo, uno de los elementos del plan para la zona de Clarion-Clipperton se refiere al establecimiento de una red representativa de nueve zonas de especial interés ambiental como mecanismo de gestión basado en una zona geográfica. Por decisión del Consejo, en esas zonas no debe realizarse exploración ni explotación alguna durante cinco años o hasta que la Comisión Jurídica y Técnica efectúe un nuevo examen. Esas disposiciones no invalidan los derechos y obligaciones jurídicas específicas enunciadas en la Convención, ni tampoco invalidan las reglas, los reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Más bien aclaran la forma en que el Consejo se propone aplicar esas reglas, reglamentos y procedimientos a la luz de la necesidad de adoptar un criterio de precaución en el desarrollo de actividades en la Zona. Del mismo modo, el plan para la zona de Clarion-Clipperton enuncia las diversas actividades que deberían llevar a cabo los diversos agentes, entre ellos la secretaría, los contratistas, los Estados patrocinadores y los investigadores científicos, a fin de elaborar, por ejemplo, sólidas bases de referencia científicas. Tales recomendaciones no están expresadas en forma de obligaciones jurídicas vinculantes y, en verdad, ello no sería posible.

III. Observaciones de los interesados sobre el proyecto de reglamento

5. En varias observaciones sobre la versión más reciente del proyecto de reglamento se señaló que los planes regionales de gestión ambiental deberían ser implantados antes del inicio de las actividades de explotación. Por este motivo, el Consejo había invitado a la Comisión a que examinara el uso de las palabras “en su caso” en relación con los planes regionales de gestión ambiental en el proyecto de regla 2 5) y a que considerara la posibilidad de hacer que tales planes sean obligatorios (ISBA/24/C/8/Add.1, anexo I, párrs. 2 d) y 5 c)) en la próxima versión del proyecto de reglamento.

6. Los interesados que plantearon esa cuestión a menudo observaron que un plan regional de gestión ambiental debería establecerse antes de que se pueda otorgar un contrato de explotación. Otros se refirieron a la necesidad de que los contratistas cumplan dichos planes, en tanto algunos opinaron que los planes deberían ser

obligatorios. Sin embargo, algunos advirtieron que debería evitarse la situación por la que se impida la aprobación de un plan de trabajo simplemente por el bloqueo del desarrollo y la adopción de un plan regional de gestión ambiental pertinente.

7. Como ya se ha señalado, es difícil exigir que los contratistas cumplan los planes ya que estos no son instrumentos jurídicos vinculantes y, por consiguiente, no imponen obligaciones jurídicas a los contratistas. Una manera más eficaz de lograr el mismo objetivo es tal vez exigir que los planes de gestión y vigilancia ambiental de los contratistas sean evaluados en relación con los objetivos de los planes regionales de gestión ambiental. Si no contribuyen suficientemente a esos objetivos, habría que revisar los planes de gestión y vigilancia ambiental de los contratistas o rechazarlos por ser inadecuados.

8. Como cuestión de política ambiental, el Consejo tal vez decida que no se otorguen contratos de explotación en una región determinada hasta que no se haya implantado un plan regional de gestión ambiental. Sin embargo, el Consejo no necesita tener un reglamento para adoptar esa decisión. Como lo demostró el establecimiento del plan para la zona de Clarion-Clipperton, el Consejo tiene facultades, en virtud de los artículos 162 y 145 de la Convención, para fijar una política ambiental y tomar las medidas necesarias. Además, el proyecto de reglamento sobre explotación de recursos minerales en la Zona tiene por objeto regir la relación jurídica entre la Autoridad y los contratistas. Por consiguiente, parece innecesario y jurídicamente inapropiado que el Consejo se obligue mediante un reglamento, dado que sus facultades para establecer un plan regional de gestión ambiental ya están consagradas en la Convención.

IV. Temas sugeridos para el examen y las deliberaciones

9. Se invita al Consejo a que tome nota de las cuestiones planteadas en la presente nota y proporcione orientación adicional a la Comisión Jurídica y Técnica, según proceda.
